



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

00004472

24 NOV. 2016

AUTO NÚMERO () DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El día 26 de Junio de 2013, mediante derecho de petición remitido por LUZ ELENA SALAS SABOGAL Y OTROS, el cual fue identificado con el radicado No 125493 formuló queja contra la empresa **ROTAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, para solicitar información sobre el permiso de dicha empresa al Ministerio de Trabajo por supuestos despidos masivos e incumplimiento en indemnizaciones por terminación de contratos sin justa causa.

1- 2. ACTUACION PROCESAL

- 1- El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial Cundinamarca hoy Bogotá, mediante Auto Comisorio No. 3315 del 2 de Agosto de 2013, comisionó a la Inspección Veintiuno (21) de Trabajo para "Adelantar Averiguación Preliminar y Continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en Concordancia con la Ley 1437 de 2011" contra la empresa ROTAMA S.A.S.
- 2- Avocó conocimiento la citada inspectora el día 14 de Septiembre de 2013, en dicho auto la funcionaria ordenó realizar pruebas con el objeto de determinar si existe mérito para ejecutar los procedimientos contra la empresa en mención, dentro de ellas certificar la existencia y representación legal, los soportes de pago y cumplimiento de derechos laborales y demás necesarias para esclarecer hechos.
- 3- Mediante radicado No. 14325-165257 del 2 de Agosto de 2013 se le informa a los reclamantes el conocimiento que tiene de dicha petición la INSPECTORA VEINTIUNO DE TRABAJO a la dirección de notificación anexa a su petición.
- 4- Mediante auto proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín, se allega copia del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA ROTAMA S.A.S.
- 5- Por auto 610-000956 de Mayo 30 de 2013, la intendencia regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades convocó a la sociedad ROTAMA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL", a un proceso concursal en la modalidad de Liquidación judicial, nombrando como liquidador al Dr. OSCAR NOREÑA LUQUE.
- 6- La inspectora, el día 17 de julio de 2015, realiza diligencia de trámite de la extrabajadora de Rotama S.A.S., la señora MARÍA ADELA BELTRÁN GARZÓN, a quien se le recibe declaración de verificación de pago de acreencias laborales. La cual se encontró reconocidas dentro del auto de graduación de acreencias de primer grado en el documento emitido por la supersociedades dentro del proceso de insolvencia el cual está en trámite.
- 7- Por auto de trámite del 4/11/2014 la Inspectora Veintiuno de Trabajo en cumplimiento de la comisión impartida constató en las bases de datos la situación de liquidación judicial de la empresa Rotama S.A.S., **citando el numeral 5 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006 en la cual se advierte que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de**

AUTO ()

2016

"POR EL CUAL ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

las indemnizaciones a los trabajadores, para lo cual no será necesario la autorización administrativa o jurídica.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En lo relacionado al inicio de las actuaciones administrativas en el Código Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 (Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo y los acuerdos de formalización laboral), el inicio de las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Respecto del contenido de la solicitud debemos observar lo establecido en el Código Contencioso administrativo sobre las peticiones escritas y verbales, las cuales deben contener los nombres y apellidos completos del solicitante, numero de documento de identidad, dirección de notificación y las razones en que apoya su reclamación, relación de documentos que lo acompañan.

En el presente caso la querrela se encuentra completa, pero el certificado de existencia y representación legal aparece con domicilio principal en la ciudad de Medellín y empresa en Liquidación Judicial. Se deja constancia que por órdenes internas de la directora territorial del momento del mes de noviembre de 2015 el expediente había sido devuelto a coordinación del grupo PIVC el cual estuvo por el término de un año y fue devuelto en noviembre de 2016, a la inspección veintiuno de trabajo para la decisión cisión correspondiente.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6º. *Competencia*. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas

AUTO ()

2016

"POR EL CUAL ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

24 NOV. 2016

del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan".

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el caso se trata de un proceso concordatario de reorganización, en los que al igual que los procesos de liquidación y reorganización, la función del Ministerio del Trabajo es velar por que se cumplan con las acreencias laborales y que la Ley 1116 de 2006 se queda corta en determinar la prescripción de acciones por parte del Ministerio del Trabajo y demás entidades. Como ilustración se cita la sentencia C-071 de 2010 (ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-071-10.htm>) que en el análisis de lo demandado reza:

(...)

"23. La Ley 1116 de 2006, contempla el régimen de insolvencia empresarial y fue expedida con el propósito fundamental de proteger el crédito, y propender por la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Persigue además finalidades concurrentes a aquella, como las de propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, y sancionar las conductas que le sean contrarias^[26].

Estos propósitos se desarrollan a través de un procedimiento que comprende dos fases: el proceso de reorganización y el de liquidación judicial. El *proceso de reorganización* se orienta a la preservación de las empresas viables y a la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias a través de una reestructuración operacional y administrativa de activos y pasivos. En tanto que el proceso de *liquidación judicial*, propende por que esta sea "*pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor*"^[27].

24. Como quiera que la Ley 1116 de 2006 estructura un régimen permanente de insolvencia empresarial, el proceso de liquidación tiene naturaleza jurisdiccional, y las autoridades competentes para su aplicación - la Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá^[28] y los jueces civiles del circuito^[29] - cuentan con todas la atribuciones necesarias para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, incluida la potestad de definir derechos en discusión e imponer sanciones y multas a quienes incumplan los mandatos del juez, de la ley o de los estatutos^[30].

25. La apertura del proceso de liquidación judicial comporta como primera consecuencia la "*disolución de la persona jurídica*" (Num. 1°, art. 50).

(...)

En cuanto a la (i) terminación de los contratos de trabajo, se advierte que se trata de una consecuencia material vinculada al hecho de que la empresa deja de funcionar como unidad de explotación económica. A partir de la fecha de inicio de la liquidación surge de inmediato para el deudor la imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo de su objeto, como quiera que su capacidad jurídica se preserva únicamente para los actos necesarios a la liquidación y respecto de aquellos que procuren la adecuada preservación de los activos (Art.48.2).

Cabe precisar, que la fase de liquidación judicial se inicia como consecuencia del incumplimiento o fracaso del proceso del proceso de reorganización, encaminado este a preservar la viabilidad de la empresa y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias (Art. 47), durante el cual rige el principio de *continuidad de los contratos* (Art. 21).

(iii) La decisión de declarar terminados los contratos laborales, concurrente con la declaratoria judicial de "*empresa en liquidación*", no demanda habilitación previa, judicial o administrativa, proveniente de las autoridades del trabajo. Es el juez del concurso quien adoptará dicha determinación una vez establezca el incumplimiento del acuerdo de reorganización, el fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, o la configuración de cualquiera de las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley (Art. 49) entre las que se destaca el "*tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso*" (Art. 49.7).

(...)

La potestad que se atribuye al juez del concurso para calificar las situaciones que conducen, en un primer momento al inicio del proceso de reorganización, y luego a la liquidación y adopción de medidas como la de dar por terminados los contratos laborales, se inscribe dentro de las atribuciones generales que le son otorgadas para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo, entre ellas la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. l al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(iv) Las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos laborales quedan sometidas a las reglas del concurso y por ende al sistema de prelaciones dentro del proceso de calificación y graduación de créditos.

(...)

32. El fenómeno que la norma acusada prevé, no responde a una situación de despido colectivo de trabajadores (fundamentos 16 a 22), como parece entenderlo el demandante, hipótesis que reclamaría la autorización previa del Ministerio de la Protección Social. Se trata de una decisión que no se origina en la voluntad unilateral del patrono de poner fin de manera selectiva a determinadas relaciones laborales, sino en la constatación de la autoridad jurisdiccional sobre el estado de insolvencia por el que atraviesa el empleador, corroboración guiada por el propósito de proteger el crédito - privilegiando el laboral -, con miras a un aprovechamiento racional del patrimonio del deudor.

Como quiera, que se trata de una situación jurídica distinta, que posee sus propios mecanismos de control, no es admisible como lo sugiere el demandante, que se condicione la decisión de terminación contractual a una autorización

AUTO ()

2016

**"POR EL CUAL ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

judicial o administrativa previa de las autoridades laborales. La ley establece para esta hipótesis controles más rigurosos, en la medida que somete el trámite a un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y al seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social (Num. 6° Art. 50). Por estas razones, tampoco se advierte vulneración del debido proceso (Art. 29), dado que la autorización del ministerio del ramo no es el único mecanismo plausible de control de la decisión de dar por terminada una pluralidad de relaciones laborales. El legislador optó por prever la intervención directa de la autoridad judicial, y el seguimiento por parte de la autoridad administrativa laboral, mecanismos que garantizan una adecuada supervisión de los derechos de los trabajadores.

33. De esta manera se asegura que la extrema determinación de poner fin a la totalidad de los contratos laborales desde la declaratoria de la liquidación judicial, esté precedida de un análisis detenido por parte de la autoridad judicial del concurso acerca de las causas crediticias, financieras y operacionales que justifican tal medida, y que se adopten estrategias encaminadas a garantizar, luego de los infructuosos esfuerzos de salvamento que desembocaron en la disolución de la empresa, que las acreencias de los trabajadores serán satisfechas de manera prioritaria.

34. En conclusión, la norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social."

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, teniendo lo expuesto esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **ROTAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT 811023598, con domicilio principal en Medellín, Dirección en Bogotá calle 72 No 10 – 34 Loc 263 Por reclamación suscrita LUZ ELENA SALAS SABOGAL Y doce trabajadores, única dirección de notificación Cra 70 F No 72 – 35 apto 302

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones

motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra el presente acto admiten recursos de Reposición ante esta coordinación y en subsidio de Apelación ante la Sala de Bogotá, interpuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición del edicto según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia